



## SENTENCIA No. 285

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, dieciocho de mayo del dos mil dieciséis. Las doce y treinta y tres minutos de la tarde.

### VISTOS RESULTA:

I

Mediante escrito presentado a las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del quince de diciembre del dos mil quince, ante la oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del Complejo Judicial Central de Managua; compareció a interponer recurso de amparo la licenciada **EMILY YOLANDA CABALLERO MALTA**, quien es mayor de edad, casada con cédula de identidad No. 001-301275-0041X, de oficio abogada y notario público, con carnet de la CSJ No. 10091, en su carácter de apoderada especial de la Sociedad **Maquinaria H.F Cross, S.A. (Casa Cross S.A)**, quien interpone recurso de amparo en contra de las licenciadas **IVETTE DE LOS ÁNGELES ARIAS CARDOZA**, Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio Local II, y **MÁXIMA NINOSKA BERMÚDEZ FLORES**, Inspectora General del Trabajo, ambas del Ministerio del Trabajo (MITRAB), por haber emitido Resolución No. 121-2015, a las tres y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de agosto del dos mil quince, mediante la cual declara sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. 215-2015 emitida a las tres y veinte minutos de la tarde del quince de julio de dos mil quince, por la Inspección Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio Local II, mediante la cual se declara sin lugar el Recurso de Revisión, en el que se determinó a la empresa recurrente (Sociedad Maquinaria H.F Cross, S.A.) (Casa Cross S.A), deberá reconocer el cuarenta por ciento (40%), del salario al trabajador JUAN CARLOS RAYO LANUZA, en las órdenes de subsidios que emita la autoridad competente.- Señaló como disposiciones constitucionales violentadas las contenidas en los artículos 32, 61, 82, inc., 7; 160 y 182 de la Constitución Política de la República; así mismo solicitó la suspensión de los efectos del acto recurrido.-

II

La Honorable Sala Civil Numero Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua; emitió Auto de las once y cuarenta y seis minutos de la mañana del doce de enero del dos mil dieciséis, por el cual resolvió: I. Tramitar el recurso de amparo interpuesto por la licenciada EMILY YOLANDA CABALLERO MALTA, en su carácter de Apoderada Especial de la Sociedad Maquinaria H.F Cross, S.A. (Casa Cross S.A), a quien se le concede la intervención de ley.- II. No ha lugar a la suspensión del acto recurrido.- III. Dar la intervención de ley y tener como parte al Señor Procurador



General de la República, doctor HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA, debiéndosele entregar copia del libelo del recurso para lo de su cargo.- VI. Dirigir oficio a las licenciadas IVETTE de los ÁNGELES ARIAS CARDOZA Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio Local II, y MÁXIMA NINOSKA BERMÚDEZ FLORES, Inspectora General del Trabajo, ambas del Ministerio del Trabajo (MITRAB); previniéndole a dichas funcionarias envíen informe del caso a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días, contados a partir de la fecha en que reciban dichos oficios, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creados.- V. Dentro del término de ley, remítase las presentes diligencias a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante dicha Sala dentro de tres días hábiles, mas el correspondiente por razón de la distancia, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

### III

Ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos, a saber: 1) De las nueve y quince de la mañana del veintinueve de enero del dos mil dieciséis doce y cuarenta y siete minutos del medio día del nueve de julio de dos mil diez, por el cual la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, se persona y pide intervención de ley.- 2) De las diez y nueve minutos de la mañana del veintinueve de enero del dos mil dieciséis, por el cual la licenciada EMILY YOLANDA CABALLERO MALTA, en su carácter de apoderada especial de la Sociedad Maquinaria H.F Cross, S.A. (Casa Cross S.A), se persona y pide intervención de ley.- 3) De las dos y cuarenta minutos de la tarde del cinco de febrero del año dos mil dieciséis, por el cual la Licenciada y MÁXIMA NINOSKA BERMÚDEZ FLORES, de generales antes señaladas, se persona y rinde informe de ley el cual consta de seis folios y trece diligencias adjuntas.- 4) De las dos y treinta y uno minutos de la tarde del once de febrero del dos mil dieciséis, por el cual la licenciada IVETTE DE LOS ÁNGELES ARIAS CARDOZA, de generales anteriormente descritas, se persona y rinde informe de ley, el cual consta de un folio y treinta y cuatro diligencias adjuntas.- La **Sala de lo Constitucional** emitió auto de las una y dos minutos de la tarde del uno de marzo del año dos mil dieciséis, por medio del cual resolvió: I. Tener por radicado el presente recurso de amparo.- II. Tener por personados a los comparecientes previamente descritos, a la doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo; concédasele la debida intervención de ley. III. Que Secretaría de la Sala informe si la licenciada IVETTE DE LOS ÁNGELES ARIAS CARDOZA, en el carácter relacionado, se personó y rindió informe de Ley según lo ordenado por la Sala Civil Numero Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once y cuarenta y seis minutos de la mañana del doce de



enero del presente año.- IV. Una vez rendido el informe por secretaría, pase el presente recurso a la **Sala** para su estudio y resolución.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis informó que la licenciada IVETTE DE LOS ÁNGELES ARIAS CARDOZA, en su calidad relacionada tenía como última fecha para personarse el uno de febrero y para rendir el informe el nueve de febrero ambos del dos mil dieciséis, personándose y rindiendo informe el once de febrero del año dos mil dieciséis.-

## CONSIDERANDOS:

### I

El objeto del presente recurso de amparo presentado por la licenciada EMILY YOLANDA CABALLERO MALTA, en representación de la Sociedad Maquinaria H.F Cross, S.A. (Casa Cross S.A), en contra de las licenciadas IVETTE ARIAS CARDOZA y MÁXIMA NINOSKA BERMÚDEZ FLORES, ambas funcionarias del Ministerio del Trabajo, radica en haber emitido Resolución No. 121-2015, de las tres y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de agosto del dos mil quince, mediante la cual declara sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. 215-2015 emitida por la Licenciada IVETTE DE LOS ÁNGELES ARIAS CARDOZA Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio Local II, mediante la cual se declara sin lugar el recurso de revisión presentado en contra de la Resolución de denuncia No. 0705-2015 que determina que la empresa recurrente Sociedad Maquinaria H.F Cross, S.A. (Casa Cross S.A), deberá reconocer el cuarenta por ciento (40%), del salario del trabajador JUAN CARLOS RAYO LANUZA, en las órdenes de subsidios que emita la autoridad competente.- De previo esta **Sala de lo Constitucional** debe de decir que la Ley No. 49, Ley de Amparo vigente, en su aplicación exige una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento tanto para el recurrente, como para el funcionario recurrido en su comparecencia. La falta de alguno o todos de ellos, determina la procedencia, improcedencia o estimación del recurso de amparo (Sentencia No. 30, del 24 de febrero del 2003, Cons. I); de esta manera en el recurso de amparo se encuentran varios elementos de carácter temporal y formal esenciales para su admisibilidad siendo estos: 1.- La parte agraviada, 2.- La autoridad responsable del acto, 3.- El acto reclamado en sí, 4.- La violación constitucional y en qué consiste ésta; (B.J. 1998, Sentencia No. 216, de la 1:00 p.m., del 3 de diciembre de 1998, Cons. V, pág. 511); 5.- El cumplimiento del Principio de Definitividad como elemento previo a la interposición del amparo; 6.- El término para interponer el recurso de amparo; 7.- El personamiento del recurrente y la rendición del informe del funcionario recurrido ante esta superioridad, como actos posteriores a la interposición del recurso de amparo.- Por lo que hace al recurrente este cumplió correctamente con los requisitos que le son exigidos; por lo que hace a una de las funcionarias recurridas, licenciada IVETTE ARIAS CARDOZA en su



calidad señalada, de conformidad al informe rendido por Secretaría ésta rindió fuera del término que había ordenado el Tribunal Receptor, su informe de ley.-

## II

Esta Sala de lo Constitucional considera que la Resolución No. 121-2015, del veinticuatro de agosto del dos mil quince, emitida por la licenciada IVETTE DE LOS ÁNGELES ARIAS CARDOZA Inspectora Departamental del Ministerio del Trabajo de Managua, Sector Servicio Local II, se fundamenta, entre varios, en el Artículo. 99 del Capítulo VIII, de la Ley de Seguridad Social que establece: *Artículo. 93'.- Cuando la enfermedad que sufra un asegurado activo o cesante produzca incapacidad para el trabajo comprobada por los servicios médicos del Sistema Nacional Único de Salud, disfrutara mediante órdenes de reposo de un subsidio equivalente al 60% de la categoría en que está incluido el promedio de las últimas 8 cotizaciones semanales dentro de las 22 semanas anteriores a la fecha inicial de la incapacidad. El subsidio se otorgará mientras dure la incapacidad y se pagará a partir del cuartículo día de incapacidad y mientras dure esa situación hasta el plazo de 52 semanas. En los casos de enfermedad que requieran hospitalización y en los accidentes, el subsidio se pagará desde el primer día de la incapacidad. Las órdenes de reposo per incapacidad para el trabajo no podrán ser per periodos mayores de 30 días".* **“Artículo 99** El asegurado que haya sufrido accidente de trabajo o enfermedad profesional y se encuentre en estado de incapacidad temporal para el trabajo tendrá derecho a partir del día siguiente del riesgo a subsidio diario igual al 60% del salario promedio calculado en igual forma que el subsidio por enfermedad común. Si el accidente ocurriere antes del periodo prescrito, el promedio diario será el que corresponda a las semanas cotizadas y a la falta de éstas, con la categoría de salario contractual del asegurado. **La remuneración del día del accidente estará integralmente a cargo del empleador”,** así mismo en el Artículo **82 de la Constitución Política de la República de Nicaragua** que reza: **“Artículo 82** Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: 7) Seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte, en la forma y condiciones que determine la ley.” Así mismo considera esta **Sala de lo Constitucional** que el mismo Reglamento interno de la Sociedad recurrente, Sociedad Maquinaria H.F Cross, S.A. (Casa Cross S.A), establece en su Artículo 24 lo siguiente: **“Las licencias con goce de salario** serán concedidas por la oficina de recurso humanos, en los siguientes casos: a) Por enfermedad comprobada, **accidente**, intervención quirúrgica o maternidad de la trabajadora, de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia”, a como se observa del estudio de las diligencias administrativas el señor JUAN CARLOS RAYO LANUZA, gozaba de las órdenes de subsidios emitidas por la autoridad competente, en este caso el INSS, por lo cual considera esta **Sala de lo Constitucional** que no existen



violaciones a los derechos constitucionales de la sociedad recurrente por parte de las funcionarias recurridas, al determinar que ellos deben de reconocer el 40% del total del salario de un trabajador que se encuentre de subsidio, ya que en su mismo Reglamento interno establece la obligación de pagarle al trabajador el salario del mes completo de conformidad al artículo previamente citado, en todo caso el 60% que asume el INSS, es para ayudar a la empresa a no entregar el 100% del salario del trabajador que se encuentre en subsidio, por lo que la sociedad recurrente en el presente caso debería estar muy agradecida del beneficio que otorga el INSS, a todo asegurado porque de lo contrario a como la misma Sociedad Maquinaria H.F Cross, S.A. (Casa Cross S.A), estableció en su Reglamento Interno, le correspondería a ésta asumir el 100% del salario, así mismo esta Sala de lo Constitucional refiere que si bien es cierto no aparece en ninguna norma legal que las empresas cualquiera que sea deben asumir el cuarenta por ciento 40% del subsidio de un trabajador, esta **Sala de lo Constitucional** es del criterio que si en el primer mes de subsidio (mayo) la Sociedad recurrente le reconoció al trabajador JUAN CARLOS RAYO LANUZA, el cuarenta por ciento del salario, ésta contribuyó a una parte mínima de garantías susceptible de ser mejorado su relación laboral entre empleador –trabajador, proporcionándole y atribuyéndole la empresa al trabajador de forma inconsciente un beneficio el cual se encuentra regulado en la Ley 516, **Ley de Derechos Laborales Adquiridos**, aprobada el 3 de diciembre del 2004, Publicada en La Gaceta No. 11 del 17 de enero del 2005, lo que se deriva que el trabajador de manera sutil y amparándose en la referida ley, así como en el Reglamento Interno de la sociedad Casa Cross, tiene derecho a su 40% de salario restante, por lo que considera esta Sala de lo Constitucional que no se le debe negar de manera antojadiza o sin ningún respaldo legal el pago o salario equivalente al 40% restante por encontrarse el trabajador en su segunda orden de subsidio, aún más cuando ya le había sido concedido por la misma sociedad Casa Cross la orden del pago en las dos primeras quincenas del mes de mayo cuando el recurrente se encontraba con su primera orden de reposo o subsidio extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social INSS.- En consecuencia esta **Sala de lo Constitucional** determina que las funcionarias recurridas, no han violado ninguno de los derechos constitucionales señalados por el recurrente en su escrito de Amparo.- Por llegado el estado de resolver.

## POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 424, 426 y 436 Pr.; artículos 25 numeral 2, 32, 130, 182 y 183 de la Constitución Política; artículos 3, 30, 48 y 49 de la Ley de Amparo vigente; artículo 13 y 18 L.O.P.J. y demás disposiciones citadas, los magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la licenciada **EMILY YOLANDA CABALLERO MALTA**, en su carácter apoderada especial de la Sociedad **Maquinaria H.F**



# CEDIJ

**Cross, S.A. (Casa Cross S.A)**, en contra de las licenciadas **IVETTE ARIAS CARDOZA y MÁXIMA NINOSKA BERMÚDEZ FLORES**, ambas funcionarias del Ministerio del Trabajo, de que se han hecho merito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por la secretaria de la Sala que autoriza. Cópiese, notifíquese y publíquese. **FCO. ROSALES A., RAFAEL SOL. C., I. PÉREZ L., MANUEL MARTÍNEZ S., ARMANDO JUÁREZ LÓPEZ, CARLOS AGUERRI H., ANTE MÍ; ZELMIRA CASTRO GALEANO, SRIA.**